

viamente a que se lleve a cabo la entrega, ordene una valoración médico legal que permita establecer que con el traslado de este ciudadano no se pone en riesgo su vida.

Adicionalmente, el Gobierno nacional considera oportuno que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y previamente a la entrega del ciudadano requerido, el Estado requirente garantice que al señor Pedro Olmedo Díaz Rosero se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Pedro Olmedo Díaz Rosero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18109862, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

En la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, por el cargo de concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína, con la intención y a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, mencionado en la acusación número CR 15-518, dictada el 14 de octubre de 2015; y

En la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, por los cargos **Tres** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y a sabiendas de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cuatro** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación sustitutiva No.4:15CR155 (*también enunciada como 4:15cr 155-11 y 4:15cr 155-16*), dictada el 12 de noviembre de 2015.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Pedro Olmedo Díaz Rosero** al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Adicionalmente, el Estado requirente debe asegurar que al señor **Pedro Olmedo Díaz Rosero** se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro De Justicia y Del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 874 DE 2016

(mayo 26)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2364 de 2015.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Carlos Eduardo Gechem Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía número 79786762 en el cargo de Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

#### DECRETO NÚMERO 875 DE 2016

(mayo 26)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2363 de 2015.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Miguel Samper Strouss, identificado con la cédula de ciudadanía número 80098317 en el cargo de Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 10281 DE 2016

(mayo 25)

*por la cual se establecen las reglas de financiación, cofinanciación y ejecución de las obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.*

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 148 de la Ley 115 de 1994, 5° de la Ley 715 de 2001 y 143 de la Ley 1450 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 21 de 1982 estableció una contribución especial de la Nación, los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios, a favor de las "(...) Escuelas industriales, e institutos técnicos Nacionales, Departamental, Intendenciales, Comisariales, Distritales y Municipales". Por su parte, el artículo 143 de la Ley 1450 de 2011 autorizó al Ministerio de Educación Nacional para destinar los recursos obtenidos por causa de la mencionada contribución a "*proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales*".

Que con el fin de lograr que todos los establecimientos educativos estatales tengan una única jornada diurna, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará estrategias de acceso y permanencia educativa, tales como: la construcción de infraestructura, la alimentación escolar, el aumento de la planta de personal docente, el mejoramiento de planes educativos que garanticen la calidad del servicio prestado y el uso del tiempo libre, entre otras.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un Nuevo País*", establecieron la creación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), para adecuar y construir los espacios físicos necesarios que permitirán la ampliación de la cobertura educativa y la implementación de la jornada única escolar.

Que el documento Conpes 3831 de 2015, "*Declaración de Importancia Estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la Implementación de la Jornada Única Escolar*", contiene la estructura, alcance y características del PNIE, y en ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional se plantea alcanzar la meta de construcción del 60% de las aulas requeridas, en las vigencias 2015-2018.

Que con el fin de lograr los objetivos y metas trazadas en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un Nuevo País"*", creó el FFIE como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica.

Que el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 fue reglamentado parcialmente en el Título 9, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*", en donde se prevé la conformación de la Junta Administradora del FFIE y se fijan las reglas para su funcionamiento.

Que en el marco del PNIE el Ministerio de Educación Nacional ha expedido las resoluciones 10959, 21186 y 21483 de 2015, mediante las cuales se reguló el procedimiento que debe surtir para efectos de financiar o cofinanciar proyectos de infraestructura educativa de las entidades territoriales certificadas y adoptó los manuales de i) Estándares arquitectónicos para el diseño de los proyectos de infraestructura educativa, ii) Mantenimiento, Uso y Conservación de la Infraestructura Educativa, y iii) Dotaciones Escolares para los establecimientos educativos de Jornada Única Escolar, así como las "*Guía para Postula-*

*ción de Predios - Para la construcción de la Infraestructura Educativa, de acuerdo con las prioridades de inversión para la destinación y asignación de los aportes del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media” y la “Guía para Presentación de Proyectos - Para la construcción de la Infraestructura Educativa, de acuerdo con las prioridades de inversión para la destinación y asignación de los aportes del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media”.*

Que para la implementación del PNIE y la ejecución de proyectos de infraestructura educativa a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, el Ministerio de Educación Nacional suscribió convenios interadministrativos con las entidades territoriales certificadas, en los cuales se establecen obligaciones, entre ellas, las de cofinanciación de obras de infraestructura educativa.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 200 de 2015 mediante la cual, reguló la administración y el giro de recursos a los que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 para cofinanciar proyectos de infraestructura educativa.

Que la Resolución 200 de 2015 no es objeto de la compilación realizada mediante el presente acto administrativo por estar derogada. Sin embargo, la Resolución sigue rigiendo los procedimientos que haya iniciado el Ministerio de Educación Nacional hasta antes de que se expidiera la Resolución 21186 de 2015.

Que con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar algunas de las disposiciones compiladas, en particular el alcance de los acuerdos de cofinanciación, y ajustar aquellos apartes con el fin de asegurar que cada una de las etapas previstas para lograr la financiación o cofinanciación de los proyectos que hacen parte del PNIE, sean concordantes con los procedimientos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto.

Que igualmente, se ha visto la necesidad de que los proyectos de infraestructura educativa que sean financiados o cofinanciados con recursos privados o de cooperación internacional se sujeten a unas reglas especiales, por lo que se justifica la expedición de esta regulación con el fin de establecer las normas para la gestión de tales aportes y alternativas para su correspondiente administración.

Que con el fin de actualizar, evitar la dispersión normativa y disponer de un marco regulatorio claro en torno a la implementación del PNIE y la ejecución de obras de infraestructura educativa en el marco de este, es necesario expedir el presente acto administrativo para establecer un único marco normativo regulatorio para cumplir con el mencionado plan en las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer un único marco normativo necesario para cumplir con el Proyecto Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media.

CAPÍTULO II

#### De la asignación de recursos para la Cofinanciación de Proyectos de Infraestructura Educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa

Artículo 2°. *Prioridades de inversión.* Se definen como prioridades de inversión y destinación de los aportes, la financiación y cofinanciación de aquellas obras de infraestructura educativa que estén orientados a la implementación de la jornada única escolar y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que tengan como objeto la reducción de déficit de aulas.
2. Que estén orientados a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de establecimientos educativos para ampliar la cobertura educativa para la jornada única escolar o garantizar la permanencia educativa.
3. Que las obras de infraestructura educativa sean ejecutadas en predios de las entidades territoriales que cuenten con la respectiva viabilidad técnica y jurídica.
4. Que definan sus respectivos recursos presupuestales para su financiación o cofinanciación.

Parágrafo. Cuando se trate de obras relacionadas con establecimientos educativos oficiales afectados en su infraestructura por emergencias, desastres naturales, actos violentos o situaciones antrópicas, el Ministerio de Educación Nacional o la Junta Administradora del FFIE podrán dar prioridad a la atención de los mismos, con el fin de recuperar o reconstruir los ambientes escolares afectados.

Artículo 3°. *Categorías de obras de infraestructura educativa.* Las siguientes categorías de obras de infraestructura educativa podrán ser financiadas o cofinanciadas en el marco del PNIE:

**1. Establecimientos educativos nuevos para la Jornada Única Escolar.** Obras de infraestructura educativa totalmente nueva que se consideren como una sola unidad escolar, cuyo objeto sea facilitar la implementación de la Jornada Única Escolar, garantice el ciclo completo educativo desde preescolar hasta el grado 11 y que cumpla con los estándares arquitectónicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para las instituciones que ofrezcan el servicio educativo en Jornada Única Escolar.

**2. Ampliación y adecuación de establecimientos educativos para la Jornada Única Escolar.** Obras cuyo objeto sea la ampliación y/o adecuación del número de aulas o la construcción de espacios complementarios mínimos para el desarrollo de los procesos pedagógicos para la Jornada Única Escolar. Las obras correspondientes a esta categoría deberán pertenecer a los estándares que para infraestructura educativa defina el Ministerio de Educación Nacional.

**3. Reconstrucción de establecimientos educativos en el marco de la Jornada Única Escolar.** Obras cuyo objeto sea la reconstrucción de la infraestructura escolar para la Jornada Única Escolar, particularmente aulas de clase y espacios complementarios básicos de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de Educación Nacional.

**4. Mejoramiento y recuperación de establecimientos educativos para Jornada Única Escolar.** Obras cuyo objeto sea el mejoramiento de los ambientes escolares para garantizar la permanencia de los estudiantes en el sistema escolar y la implementación de la Jornada Única Escolar.

CAPÍTULO III

Del procedimiento

Artículo 4°. *Convocatoria.* Las entidades territoriales interesadas postularán, de acuerdo a las directrices que fije el Ministerio de Educación Nacional, predios o proyectos para efectos que sus obras de infraestructura educativa sean financiadas o cofinanciadas con cargo a los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (FFIE).

El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer el cronograma de actividades y cuáles de las categorías de obras de infraestructura educativa señaladas en el artículo anterior, tendrán prelación para efectos de obtener la financiación o cofinanciación de que trata esta resolución.

El Ministerio de Educación Nacional deberá publicar en su página web las condiciones que las entidades territoriales deben cumplir para la postulación de los predios por un periodo no inferior a quince (15) días calendario y dentro de ese mismo periodo, las entidades territoriales deberán hacer la postulación de predios.

Parágrafo. Para efectos de la postulación de los predios, las entidades territoriales deberán tener en cuenta las guías técnicas para la postulación de predios y presentación de obras de infraestructura educativa adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante la presente resolución o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Postulación de predios.* Mediante la postulación de predios, las entidades territoriales presentan al Ministerio de Educación Nacional para su correspondiente evaluación, los predios con disponibilidad inmediata de servicios públicos básicos, en donde tienen planeado ejecutar las obras de infraestructura educativa.

La postulación de predios debe ser realizada en los términos que señale el Ministerio de Educación Nacional en la convocatoria y en la guía establecida para tal efecto, y tiene como objeto obtener la viabilización de aquellos que demuestran las condiciones jurídicas y técnicas necesarias para que la obra que pretende ser ejecutada en la entidad territorial, pueda ser financiada o cofinanciada en el marco del PNIE.

Parágrafo. Adóptense las siguientes guías técnicas que deberán ser tenidas en cuenta por las entidades territoriales en educación, en el marco de la etapa regulada en el presente artículo:

1. “*Guía para Postulación de Predios - Para la construcción de la Infraestructura Educativa, de acuerdo con las prioridades de inversión para la destinación y asignación de los aportes del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media*”.

2. “*Guía para Presentación de Proyectos - Para la construcción de la Infraestructura Educativa de acuerdo con las prioridades de inversión para la destinación y asignación de los aportes del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media*”.

Artículo 6°. *Viabilización de predios.* La viabilización jurídica y técnica de los predios se constituye en requisito indispensable para que se puedan priorizar las obras de infraestructura educativa que serán objeto de financiación o cofinanciación.

La sola postulación que realicen las entidades territoriales o su viabilización, no obliga a priorizar los proyectos de infraestructura educativa que pretendan ser ejecutados en los respectivos predios.

En la convocatoria de que trata el artículo 4° de la presente resolución, el Ministerio de Educación Nacional tiene la facultad de definir el plazo en el cual las entidades territoriales podrán subsanar las inconsistencias que hayan sido encontradas en los documentos que presenten para la viabilización de los predios postulados.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional podrá contratar a un tercero que realice la evaluación de los predios postulados, cuando lo considere necesario. En todo caso, el tercero deberá realizar el proceso de evaluación atendiendo los parámetros definidos en la presente resolución y en las demás disposiciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. Una vez evaluados los predios y vencido el término de subsanación que disponga el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes, este publicará el resultado de la evaluación en su página web.

Artículo 7°. *Criterios de financiación y cofinanciación.* Las entidades territoriales realizarán los aportes de cofinanciación para la ejecución de las obras de infraestructura educativa de que trata la presente resolución, en los siguientes términos:

1. La cofinanciación a cargo de los departamentos, distritos y municipios no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del valor total de las obras, exceptuando los departamentos de Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, San Andrés y Amazonas, los cuales podrán efectuar una cofinanciación no inferior al quince por ciento (15%) del valor total de las obras.

2. Para las situaciones de emergencias, desastres naturales, situaciones de violencia o antrópicas y obras que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Junta Administradora del FFIE considere prioritarias para el desarrollo de sus políticas, este podrá financiar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de las obras, incluidos los estudios, diseños e interventorías.

Parágrafo. El predio que sea postulado por las entidades territoriales en virtud de las convocatorias que adelante el Ministerio de Educación Nacional, no se considerará como parte de la cofinanciación a cargo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 8°. *Suscripción de acuerdo de cofinanciación.* El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que se encargue de administrar el Patrimonio Autónomo que se conforme con los recursos del FFIE, suscribirá un acuerdo de cofinanciación con la entidad o entidades que estén dispuestas a realizar aportes al respectivo proyecto de infraestructura educativa.

La suscripción de este acuerdo se deberá formalizar previa a la contratación que deba surtir para la ejecución técnica y financiera de la obra priorizada.

Parágrafo 1°. Se entiende por acuerdos de cofinanciación aquellos mediante los cuales la entidad territorial manifiesta su voluntad de cofinanciar o de hacer las gestiones para cofinanciar las obras que se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Como resultado de la suscripción del acuerdo de cofinanciación de que trata el presente artículo, los recursos que se hayan previsto en el mismo deberán ser girados al patrimonio autónomo que constituya el Ministerio de Educación Nacional, lo cual será condición para la ejecución de la respectiva obra.

No será obligatorio para el cooperante, en el caso de lo previsto en el literal e) de la Ley 1753 de 2015, que gire sus recursos a las cuentas del patrimonio autónomo señalado en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la suscripción de los acuerdos de cofinanciación, las entidades territoriales deberán entregar los documentos que sean requeridos para tal fin, ante el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que se encargue de administrar los recursos del FFIE.

Artículo 9°. *Giro de recursos.* Una vez expedida la viabilidad técnica y jurídica de los predios postulados, la entidad territorial trasladará los recursos de cofinanciación a la entidad que se encargue de administrar el patrimonio autónomo, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, el giro de que trata la presente disposición deberá realizarse previo al inicio de la ejecución de la obra de acuerdo con la modalidad de contratación. Cuando la cofinanciación esté a cargo de vigencias futuras de la entidad territorial, se deberá contar con la certificación expedida por la autoridad correspondiente acerca de la autorización de asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras.

El giro de recursos de que trata el presente artículo deberá ser verificado cuando los recursos se encuentren disponibles en la respectiva cuenta que determine el patrimonio autónomo constituido para tal fin.

Artículo 10. *Determinación de los obras de infraestructura educativa.* De conformidad con los resultados que arroje la etapa de evaluación de los predios postulados en las diferentes convocatorias y de los documentos que deben presentar las entidades territoriales que garanticen la cofinanciación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 8° de esta resolución, la Junta Administradora del FFIE definirá las obras de infraestructura educativa que serán objeto de financiación o cofinanciación en el marco del PNIE.

Artículo 11. *Ejecución de obras de infraestructura educativa.* Cumplidas las etapas anteriores se suscribirán los contratos o instrumentos específicos para el desarrollo y ejecución de cada una de las obras y la interventoría de los proyectos priorizados.

Parágrafo. Una vez definidas las obras por ejecutar, la entidad territorial deberá disponer de los profesionales idóneos, con conocimientos especializados, para apoyar la supervisión de las obras y la coordinación con el Ministerio de Educación Nacional o la unidad de gestión de que trata el artículo 2.3.9.2.6 del Decreto 1075 de 2015, en todo lo relacionado con la gestión y ejecución de las mismas.

#### CAPÍTULO IV

##### Proyectos de Infraestructura Educativa Cofinanciados con Recursos de Cooperación Internacional o de Privados

Artículo 12. *Objeto.* El presente capítulo tiene como objeto definir las reglas especiales para los proyectos de infraestructura educativa que sean cofinanciados con recursos del FFIE y con aquellos provenientes de cooperación internacional o de privados, según lo establecido en el literal e) del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 13. *Definición de cooperante.* Para efectos de lo previsto en la presente resolución, se entiende por cooperante toda persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, bien sea nacional o extranjera, que esté dispuesta a realizar aportes para cofinanciar los proyectos de infraestructura educativa que se enmarquen dentro del PNIE.

Artículo 14. *Esquemas de cooperación.* Los esquemas de cooperación hacen referencia a la participación que tendrán los cooperantes en la ejecución de los proyectos de infraestructura educativa, lo cual dependerá del monto de los aportes que ellos realicen a los respectivos proyectos.

De conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 2.3.9.2.5 del Decreto 1075 de 2015, la Junta Administradora del FFIE es la encargada de definir los esquemas de cooperación que podrán ser implementados para la ejecución de los proyectos de infraestructura educativa de que trata el presente capítulo.

En desarrollo de lo anterior, la Junta Administradora podrá determinar si los recursos privados o de cooperación internacional deban o no ser administrados en el patrimonio autónomo del FFIE.

Artículo 15. *Presentación de proyectos de infraestructura.* Cuando los proyectos de infraestructura educativa vayan a contar con aportes de privados o de cooperación internacional, las entidades territoriales podrán presentar en cualquier momento a consideración de la Junta Administradora del FFIE dichos proyectos, siempre y cuando cumplan con las prioridades de inversión definidas en el artículo 2° de esta resolución.

Para efectos de obtener recursos de cofinanciación, en el marco de lo previsto en este capítulo, los proyectos de infraestructura que presenten las entidades territoriales no estarán sujetos a los porcentajes señalados en el numeral 1 del artículo 7° de esta resolución.

Artículo 16. *Competencias de la Junta Administradora del FFIE.* La Junta Administradora es la responsable de priorizar los proyectos de infraestructura educativa de que trata el presente capítulo para que sean cofinanciados con cargo a los recursos del FFIE, teniendo en cuenta las prioridades de inversión definidas en el artículo 2° de esta resolución.

Artículo 17. *Acuerdos de cooperación.* Para efectos de regular las condiciones financieras, jurídicas, técnicas, de seguimiento y control del proyecto o los proyectos de infraestructura educativa de que trata el presente capítulo, se suscribirá un acuerdo de cooperación entre el cooperante o cooperantes, y la entidad encargada de administrar el Patrimonio Autónomo

del FFIE. Los requisitos mínimos que deban considerarse para el efecto serán aquellos que defina la Junta Administradora del FFIE, teniendo en cuenta las competencias a esta asignadas.

Artículo 18. *Cofinanciación de la entidad territorial en casos de cooperación.* Para los casos de acuerdos de cooperación de que trata el artículo anterior, los departamentos, distritos y municipios podrán aportar o no recursos para estos proyectos, según lo defina la Junta Administradora del FFIE. En todo caso, el bien inmueble sobre el cual se pretenda ejecutar la obra no será considerado como aporte de la entidad territorial.

En caso de que la entidad territorial aporte recursos de cofinanciación, estos podrán sumarse a los recursos de los aliados cooperantes y tendrán que ser girados a las cuentas del Patrimonio Autónomo del FFIE.

#### CAPÍTULO V

##### Manuales Técnicos de los Proyectos y de Obras de Infraestructura Educativa

Artículo 19. *Manual de Estándares Arquitectónicos.* Adóptese como Manual de Estándares Arquitectónicos para el diseño de los proyectos de infraestructura educativa, el Manual de Estándares Arquitectónicos del Colegio 10, anexo a la presente resolución, el cual será el instrumento de referencia obligatoria para adelantar y adaptar los diseños e intervenciones de acuerdo a las características específicas de cada infraestructura educativa en el marco del PNIE.

Parágrafo. La adopción del manual de estándares no reemplaza ni exime el cumplimiento del Decreto 926 de 2010, por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10 ni de la Norma Técnica Colombiana (NTC), 4595 para el planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares.

Artículo 20. *Manual de Dotaciones Escolares.* Adóptese el Manual de Dotaciones Escolares, anexo a la presente resolución, que tiene como objeto establecer las especificaciones técnicas, lineamientos de condiciones mínimas de acuerdo con los espacios arquitectónicos que componen cada institución educativa, según los ambientes escolares.

Este manual es el instrumento obligatorio para surtir el proceso de dotación escolar de los establecimientos educativos que implementen la jornada única.

Artículo 21. *Manual de Mantenimiento, Uso y Conservación de Infraestructura Educativa.* Adóptese el Manual de Mantenimiento, Uso y Conservación de la Infraestructura Educativa a nivel nacional, anexo a la presente resolución, el cual tiene por objeto lograr el adecuado estado de conservación de la infraestructura educativa, construida, ampliada, adecuada, reconstruida o recuperada, por medio de obras de infraestructura financiados en el marco del PNIE.

El Manual de Mantenimiento, Uso y Conservación de Infraestructura Educativa es el instrumento obligatorio para adelantar obras de mantenimiento recurrente, preventivo, y correctivo de la infraestructura educativa a nivel nacional.

Artículo 22. *Divulgación de los planes de mantenimiento escolar.* El Manual de Mantenimiento, Uso y Conservación de Infraestructura Educativa que se adopta mediante la presente resolución, contiene un Plan de Mantenimiento Escolar, el cual debe ser socializado por las entidades territoriales en educación para su correspondiente implementación en los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción, sean o no estos beneficiarios de alguna obra de infraestructura educativa.

#### CAPÍTULO VI

##### Responsabilidades de las entidades territoriales en el marco del PNIE y disposición final

Artículo 23. *Otras responsabilidades de las entidades territoriales.* Cuando las entidades territoriales postulen predios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la presente resolución, se entenderá que asumen las siguientes responsabilidades, en caso de que se prioricen sus respectivas obras de infraestructura educativa:

1. Financiar los gastos y pagos de impuestos, expensas y trámites para la consecución y aprobación de las licencias, permisos o autorizaciones que se requieran ante cualquier autoridad para la ejecución de las obras de infraestructura educativa.
2. Recibir las obras y encargarse del respectivo mantenimiento de la infraestructura educativa.
3. Realizar los estudios de vulnerabilidad y las demoliciones que requieran las obras de infraestructura educativa.
4. Garantizar la disponibilidad y la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y las vías de acceso en las instituciones educativas objeto de las obras de infraestructura.
5. Financiar los costos de dotación de mobiliario escolar, material didáctico, implementos básicos y dispositivos electrónicos de las sedes de los establecimientos educativos que sean objeto de los proyectos de infraestructura educativa de que trata la presente resolución
6. Asegurar que las sedes de los establecimientos educativos cuenten con la respectiva dotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, con una antelación mínima de dos semanas previas a la entrega o terminación formal de cada obra, disponiendo de un espacio adecuado que garantice la salvaguarda de estos bienes.
7. Mantener actualizado el Censo de Infraestructura Educativa Regional (CIER), antiguo Sistema Interactivo de Consulta de Infraestructura Educativa (Sicied), o su equivalente, con el fin de contar con información actualizada del estado de la infraestructura educativa en cada municipio, y como soporte y ayuda en el proceso de priorización de las obras de infraestructura que debe adelantar la Junta Administradora del FFIE.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, la entidad territorial certificada deberá surtir los procesos de adquisición a que haya lugar, observando las reglas que establezca el Ministerio de Educación Nacional sobre especificaciones y requisitos que debe reunir la dotación escolar para cualquier tipo de infraestructura educativa.

Artículo 24. *Reglas específicas para la dotación de establecimientos educativos.* Las entidades territoriales deberán adquirir los bienes para la dotación de establecimientos educativos oficiales a su cargo, en los siguientes cuatro grupos:

1. *Mobiliario Escolar*: este grupo se refiere a elementos tales como sillas, mesas, tableros, pupitres unipersonales, mesas para comedor, biblioteca, oficina abierta, áreas administrativas, mobiliario para aulas especializadas y las demás definidas en el Manual de dotaciones escolares.

2. *Material Didáctico*: se refiere a los textos de biblioteca y ludoteca, los materiales didácticos para estudiantes de preescolar, básica y media y equipos deportivos que sean requeridos por los establecimientos educativos oficiales, según su proyecto educativo institucional.

3. *Implementos básicos para funcionamiento*: se refiere a implementos para el manejo de residuos del establecimiento educativo, menaje y equipos de cocina, enfermería, equipos de manejo de emergencias y equipo básico de mantenimiento.

4. *Dispositivos electrónicos*: se refiere a equipos de audio y de cómputo, tabletas digitales, fotocopiadoras, impresoras, proyectores, televisores, redes, seguridad biblioteca y todos aquellos dispositivos electrónicos que sean necesarios para el funcionamiento de la institución educativa, de acuerdo a su proyecto educativo institucional.

Artículo 25. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 10959, 21186 y 21483 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2016.

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*  
(C. F.).

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 319 DE 2016

(mayo 20)

*por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.*

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a la señora Luz Silene Romero Sajona, identificada con cédula de ciudadanía número 22548818 de Barranquilla (Atlántico), en el cargo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 20 de mayo de 2016.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Elsa Noguera de la Espriella.*  
(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 353 DE 2016

(mayo 26)

*por la cual se delegan unas funciones.*

El Director del Departamento Administrativo de La Presidencia de La República, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9º de la Ley 489 de 1998 y 3º del Decreto 724 de 2016, en concordancia con el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 1649 de 2014.

RESUELVE:

Artículo 1º. Deléganse en el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República las facultades de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales, judiciales y administrativas en nombre de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial, el Ministerio Público, los Organismos de Control y las autoridades administrativas del orden nacional y territorial.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2016.

El Director,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia Nacional de Salud

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1363 DE 2016

(mayo 17)

*por medio de la cual se adopta Medida Cautelar de Vigilancia Especial para Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. departamento de Sucre, identificado con NIT. 892280033-1.*

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el numeral 1 del artículo 113 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que según lo establece el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Decreto-ley 663 de 1993 establece la Vigilancia Especial como medida preventiva de la toma de posesión como institución de salvamento y protección de la confianza pública, inherente a las funciones de inspección y vigilancia que tiene a su cargo la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6º del Decreto 506 de 2005 con relación a las medidas cautelares que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, la medida de vigilancia especial que en esta Resolución se adopta, será de aplicación inmediata.

Que el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. es una Empresa Social del Estado del orden departamental con sede en Sincelejo - Sucre, fue creada como Hospital Regional de II nivel mediante Ordenanza número 18 del 1º de diciembre de 1994, y posteriormente transformado a Hospital Universitario mediante Ordenanza 09 del 23 de agosto de 2007 como entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, incorporado a la red hospitalaria del departamento de Sucre, en virtud del convenio de desempeño N° 0308 de 2006, con área de influencia en el departamento, con servicios de tipología mediana complejidad tipo C y alta complejidad tipo D.

Que la E.S.E. tiene como usuarios a todos los habitantes del departamento de Sucre cuyo número equivale 1.022.229 usuarios, de los cuales 20.962 están afiliados a regímenes de excepción, 829.125 al subsidiado, 155.541 al contributivo y además se registran 16.601 habitantes como Población Pobre No Afiliada (PPNA).

Que mediante la Resolución 2509 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social categorizó al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. en riesgo alto, decisión que fue ratificada para los años 2013, 2014 y 2015, a través de las Resoluciones 1877 de 2013 y 2090 de 2014 y Resolución 1893 de 2015.

Que a través de la comunicación radicada bajo el NURC 1-2014-068722 del 25 de julio de 2014, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. a esta Superintendencia, como quiera que en el segundo envío este no fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debido a que el documento de red no había sido viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto la institución incumplió con lo establecido en la normatividad vigente y procede el traslado a esta entidad.

Que como consecuencia de lo anterior la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el NURC 2-2015-014429 del 12 de febrero de 2015, devolvió el programa de la ESE al Gobernador del departamento de Sucre, para que se efectuaran los ajustes con el fin de garantizar la adecuación del mismo a los parámetros generales de contenido determinados en la Guía Metodológica y la consistencia de las medidas propuestas.

Que la ESE efectuó la revisión de las observaciones contenidas en el concepto, realizó los ajustes, formuló y remitió por intermedio de la Secretaría de salud el Plan de Gestión Integral del Riesgo (PGIR) a la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con la metodología establecida para tal fin, mediante el radicado NURC 1-2015-039616 de abril 8 de 2015.

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el NURC 2-2015-060284 de junio 12 de 2015, solicitó aclaración frente a algunos temas del PGIR, siendo respondidos por la ESE mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2015.

Que mediante el NURC 3-2015-024046 del 2 de diciembre del 2015, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, remitió a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, concepto técnico en el que se pronunció respecto de la inviabilidad del PGIR, debido a que las propuestas presentadas por la E.S.E. no conducían a la superación de la situación de riesgo en la que se encuentra el Hospital Universitario de Sincelejo.